



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con conciliación prejudicial para su estudio.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2015-00152-00
Demandante : Aura Bautista Herrera y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

Acuerdo Conciliatorio:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado sustituto de la parte demandante en audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2016 celebraron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1. Capital: se reconoce en un 100%.
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. Forma de pago e intereses: Una vez presentada la solicitud de pago, la cual deberá acompañarse –entre otros documentos– de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno (artículo 35 Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen) y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento (fls. 116-117).
4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación.

En cuanto a los valores a reconocer se encuentran descritos a folios 118-119 del expediente y sobre los mismos se aplicará el descuento de Ley y se reajustará la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997-2004, actualizando la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del ajuste obtenido hasta el año 2004 (fls. 116-117).

Documentos aportados:

En desarrollo de la audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2016, la entidad demandada luego de manifestar la voluntad del comité de conciliación aporta los siguientes documentos; que soportarán el acuerdo conciliatorio:

- Certificación del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de decisión del proceso de Aura Bautista Herrera y Gina Patricia Lizarazo Bautista contentiva en los oficios OFI-00033, OFI16 –73748, OFI16 – 73739 (fls. 116-119).
- Liquidación de capital a liquidar con el capital actualizado conforme al IPC desde enero de 2011 hasta julio de 2016, correspondiente a Gina Patricia Lizarazo Bautista, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.151.945.521 y Aura Bautista Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 69.026.030 (fls. 120-123)

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción

contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo las peticionarias el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 1999 a 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 y a que los derechos en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, como lo es el derecho a recibir la mesada pensional, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual si es un tema conciliable.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario.² De igual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estuvo debidamente.³

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados.

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran la pensión de sobrevivientes. Por ello al tratarse el sub examine de la reclamación de un derecho con la pensión de las demandantes, no se encuentra sujeto a términos de caducidad.

Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales como se observa en la liquidación allegada, fueron debidamente descontadas del valor total, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente

² Fls. 1 y 113.

³ Fl. 49-74 y 84-92.

inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Resolución N° 5338 del 17 de junio de 1994, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales unitarias y pensión por el fallecimiento del Sargento Viceprimero (póstumo) Julio Herney Lizarazo Herrera el 3 de julio de 1993 a favor de Aura Bautista Herrera y Gina Patricia Lizarazo Bautista a partir del 3 de octubre de 1993.⁴
- ii) Derecho petición radicado ante la entidad demandada el 1 de diciembre de 2014 solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión de Aura Bautista Herrera y Gina Patricia Lizarazo Bautista adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC en los años 1999-2004 (artículo 14 Ley 100 de 1993). Así mismo, se allegó el Oficio N° OFI14-86223 MDNSGDAGPSAP del 9 de diciembre de 2014, con fecha de recibido del 11 de diciembre de 2014 por medio del cual la convocada da respuesta al mismo negándolo.⁵
- iii) Certificación de la última Unidad Militar donde prestó sus servicios el Sargento Viceprimero (póstumo) del Ejército Nacional Julio Herney Lizarazo Herrera, que fue en el Grupo Mecanizado N° 19 “General Gabriel Reveiz Pizarro”, de guarnición Saravena, del Departamento de Arauca; retirado del servicio activo mediante Resolución N° 416 de 1993, con novedad fiscal del 3 de julio de 1993.⁶
- iv) Copia autenticada de la Hoja de Servicios de Julio Herney Lizarazo Herrera.⁷
- v) Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de Diana Marcela Cañón Parada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité, en el cual por unanimidad se autorizó conciliar el caso de Aura Bautista Herrera y Gina Patricia Lizarazo Bautista.⁸
- vi) Escrito del 16 de septiembre de 2016, emitido por la Coordinadora del Grupo Contenciosos Constitucional de la entidad accionada, por

⁴ Fls. 8-11.

⁵ Fls. 4-7.

⁶ Fl. 12.

⁷ Fl. 13.

⁸ Fls. 116-117.

medio del cual relaciona la liquidación del IPC desde el año de 2010 al año 2016⁹.

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por la parte demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Tampoco resulta contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que el personal de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004¹⁰, por ello como la parte demandante es beneficiaria de la pensión desde el 3 de octubre de 1993, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al I.P.C., entre los años 1997-2004, cuando haya resultado mayor este porcentaje al principio de oscilación

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar fue la resultante de aplicar la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período anterior al 1 de diciembre de 2010, como quiera que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada el 1 de diciembre de 2014 y la fecha en que se efectuó la liquidación, fue a partir de diciembre de 2010 en adelante, por lo cual está debidamente aplicada la prescripción.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar la mesada pensional de las accionantes y reconocer las sumas por concepto de capital e indexación de los valores dejados de recibir, correspondientes al reajuste de la asignación de retiro de las demandantes, situación que igualmente representa un ahorro para la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por la parte demandante y tampoco una indexación por el 100%; por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio.

⁹ Fls. 118-123.

¹⁰ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25000-2003-08152-01 (8464) M.P. Jaime Moreno García, Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N° 2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio celebrado entre Aura Bautista Herrera y Gina Patricia Lizarazo Bautista, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alcanzado en audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2016. En virtud de lo anterior declárese terminado el proceso

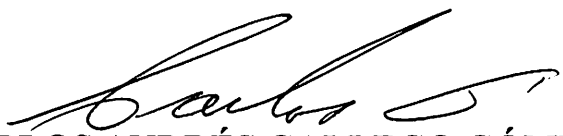
SEGUNDO: Las accionantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, soportes y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, solamente en lo que tiene que ver con lo conciliado.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión archivar las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0040, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinte (20) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria